

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente diligencia ingresa para resolver la nulidad. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 23 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se **RECHAZA** la solicitud de nulidad que milita a **pdf 04.001** del expediente digital, propuesta por el apoderado de la parte demandada, en virtud de lo establecido en el inciso cuarto del artículo 135 del Código General del Proceso, toda vez que dicha nulidad no se funda en ninguna causal de las determinadas en el artículo 133 de la obra en cita.

Sin perjuicio de lo anterior, se le pone de presente al memorialista que la condena en costas impuesta en el auto objeto de reproche, es imperativa teniendo en cuenta que así lo establece el inciso final del numeral 10 del artículo 597 del Código de General del proceso, situación de la que deviene en forma indefectible que el juzgado sin lugar a consideraciones adicionales imponga la misma de acuerdo a lo ordenado por la norma en mención.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 061 del 06 de abril de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción de tutela se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, abril 04 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo al memorial aportado por el gestor judicial de la parte activa el pasado 18 de febrero de 2022 a través de correo electrónico, y habiéndose presentado en tiempo el recurso de APELACIÓN contra la sentencia anticipada proferida el día 14 del mismo mes y año, se concede el recurso interpuesto en el efecto SUSPENSIVO, según lo dispuesto en el art. 323 del C. G del P.,

Por Secretaría procédase de conformidad y remítase esta actuación al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales (Reparto), para los fines pertinentes a que haya lugar. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 061 del 06 de abril de 2022**

RADICADO: 110014003009-2019-01357-00

NATURALEZA: DIVISORIO

DEMANDANTE: MARIA DORA RIASCOS DE AVILA Y OTROS

DEMANDADOS: EDILGAR ORLANDO CARO MONTEJO

Al Despacho de la señora Juez, con solicitud fijar nueva fecha para secuestro, designar secuestre. Sírvase proveer, Bogotá, febrero 28 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el ACTA DE DILIGENCIA DE SECUESTRO DE INMUEBLE identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No. 50S-40252636 del siete de diciembre de 2021 vista a (folio 01.72) el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar como nueva fecha las **9:30 AM del día veinticinco (25) del mes de mayo de 2022**, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre bien inmueble identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No. 50S-40252636.

SEGUNDO: Nómbrase como secuestre a **SITE SOLUTIONS S&S SAS**, persona que hace parte de la lista de auxiliares de la justicia a quien se le comunicará su designación. Señalase como gastos la suma de \$300.000.00 M/cte. Acredítese el pago. Comuníquesele al auxiliar de la justicia designado en los términos del C. G del P.

TERCERO: Por Secretaría proceda a comunicar de manera inmediata al Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con lo establecido en artículo 50 numeral 9 del CGP, la inasistencia injustificada del señor **ARNOLD DAVID BRAN FLORIAN** auxiliar de la justicia, a la diligencia de secuestro que se programó para el pasado siete (07) de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 061 del 06 de abril de 2022

Al Despacho de la señora Juez, con renuncia al poder. Sírvase proveer, Bogotá, febrero 25 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el memorial presentado por la apoderada del extremo activo del veintidós (22) de febrero del año corriente el Juzgado **DECIDE**:

1. Reconocer personería jurídica, como apoderada sustituta principal de la parte demandante a la abogada **MARIA ALEJNADRA MORA CHICA**, y como sustituto suplente al abogado **GIOVANNY ALFONSORODRIGUEZ MUÑOZ**, todo lo anterior en los términos y para los efectos del escrito de sustitución.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 061 del 06 de abril de 2022

Al Despacho de la señora Juez, con solicitud de corrección / cesión de crédito. Sírvase proveer, Bogotá, febrero 25 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver sobre la cesión presentada, vista a (folios 15 y 16) del expediente digital, se **REQUIERE** al actor a fin de que aclare el tipo de proceso en el cual se pretende dicho negocio jurídico, toda vez que el presente proceso corresponde a **TRÁMITE PARA LA EJECUCIÓN DE PAGO DIRECTO- GARANTIA MOBILIARIA** no a un **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, como se desprende del memorial introductorio y del documento de cesión.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 061 del 06 de abril de 2022

Al Despacho de la señora Juez, con cesión de crédito. Sírvase proveer, Bogotá, febrero 28 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos el documento contentivo de la cesión de derechos de crédito que milita en el presente expediente, los que se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO: Atendiendo al escrito que antecede se **ACEPTA** la cesión del crédito que hace la parte demandante **SCOTIABANK COLPATRIA SA** a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL**.

TERCERO: En consecuencia, de lo anterior, téngase a **PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL**, como **CESIONARIO**, por los derechos y obligaciones derivadas del pagaré aportado como base de la ejecución de conformidad al artículo 68 C.G. del P. Notifíquese el contenido de este proveído a la parte.

CUARTO: Reconózcase personería al apoderado judicial del cedente como apoderado judicial del cesionario.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 061 del 06 de abril de 2022

RADICADO: 110014003009-2021-00395-00
NATURALEZA: DIVISORIO
DEMANDANTE: MARLEN AGUILERA BELTRÁN
DEMANDADOS: CAMPO ELÍAS AGUDELO AGUDELO

Al Despacho de la señora Juez, para nombrar secuestre, fijar fecha diligencia - por orden de la funcionaria.
Sírvese proveer, Bogotá, febrero 28 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el ACTA DE AUDIENCIA del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022) vista a (folio 01.035) el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar como fecha las **9:30 AM del día dieciocho (18) del mes de mayo del año 2022**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre bien inmueble identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No. 50S-40018917.

SEGUNDO: Nómbrase como secuestre a **SERSIGMA SAS**, persona que hace parte de la lista de auxiliares de la justicia a quien se le comunicará su designación. Señalase como gastos la suma de \$300.000.00 M/cte. Acredítese el pago.

Comuníquesele al auxiliar de la justicia designado en los términos del C. G del P.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 061 del 06 de abril de 2022

RADICADO: 110014003009-2021-00675-00
NATURALEZA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEUDOR: JOSE SANTOS FUENTES

Al Despacho de la señora Juez, termino vencido en silencio / publicación aviso y notificación acreedores y cónyuge . Sírvase proveer, Bogotá, febrero 25 de 2022

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

En vista del informe secretarial que antecede el Juzgado **DECIDE:**

PRIMERO: No tener en cuenta la notificación por aviso realizada a los acreedores reconocidos en el proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante del deudor **JOSE LEONARDO SANTOS FUENTES**, como quiera que no cumple con los requisitos señalados en el artículo 292 del C.G. del P.

SEGUNDO: Conforme con el inciso 2° del artículo 301 del C. G del P, téngase a la **SECRETARÍA DE HACIENDA D.C.** como notificada por conducta concluyente de la apertura del proceso de liquidatorio del deudor **JOSE LEONARDO SANTOS FUENTES** y del auto admisorio, la cual se entenderá surtida desde la notificación del presente auto.

Se reconoce personería jurídica al abogado **LUIS FERNANDO RIVERA ROJAS**, Como apoderado de la **SECRETARÍA DE HACIENDA D.C** en los términos y para los fines del poder conferido.

Una vez culminadas las notificaciones, se correrá traslado del escrito que presenta visto a (folio 01.291)

TERCERO: Por secretaría procédase a la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a los acreedores del deudor **JOSE LEONARDO SANTOS FUENTES**, para que si a bien lo tienen se hagan parte dentro del presente proceso, de conformidad con el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: Las respuestas remitidas por las diferentes sedes judiciales se agregan al expediente y se ponen en conocimiento para los fines legales pertinentes.

QUINTO: REQUERIR al deudor **JOSE SANTOS FUENTES** para que suministre al liquidador, toda la información que se requiere, para que se pueda proceder a la actualización de inventarios.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 061 del 06 de abril de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, con solicitud de corrección / cesión de crédito. Sírvase proveer, Bogotá, febrero 25 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Acorde a lo solicitado por la parte actora el pasado veintidós (22) de febrero de 2022 visto a (folio 02.014), se **ORDENA** el emplazamiento del ejecutado **ALVARO MACHADO RIOBO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.369.788, bajo las previsiones de los artículos 108, 293 del CGP, y el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, a fin de notificarle el auto admisorio y/o mandamiento de pago. Para tal efecto, por secretaria, regístrese el presente trámite en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por secretaria se dejará constancia de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde con el art. 108 ibídem y los art. 1, 2 y 5 del acuerdo PSAA110118 del (04) de marzo de dos mil catorce (2014) del C.S. de la J., Sala Administrativa.

Lo anterior, de conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20- 11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento, o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 061 del 06 de abril de 2022

Al Despacho de la señora Juez, Subsanación de la demanda en tiempo. Sírvase proveer, Bogotá, febrero 25 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de subsanación presentado por la gestora judicial de la parte solicitante, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CONOCER de la Solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada por el **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA**, identificada con NIT No. 900.628.110-3, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **GLW440** cuyo garante es la señora **RIVIERA ZUBIETA KATHERINE**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.012.398.062.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA**.

MODELO	2020	MARCA	CHEVROLET
PLACAS	GLW440	LINEA	BEAT
TIPO	AUTOMOVIL	CHASIS	9GACE5CD1LB005625
COLOR	GRIS MERCURIO METALIZADO	MOTOR	Z3190728L4AX0072

Por secretaría, ofíciase a la SIJIN, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición de la parte demandante **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA**

RADICADO: 110014003009-2022-00087-00

NATURALEZA: PAGO DIRECTO

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

CUARTO: RECONOCER como apoderada judicial de la entidad solicitante a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 061 del 06 de abril de 2022**

RADICADO: 110014003009-2022-00101-00
NATURALEZA: PAGO DIRECTO
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A
DEMANDADOS: CRUZ DELIA MENDOZA DE PULGARIN

Al Despacho de la señora Juez, Con solicitud de corrección de auto. Sírvase proveer, Bogotá, febrero 28 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Examinada la solicitud de corrección que antecede, el Despacho observa que en el numeral segundo del auto de fecha diecisiete (17) de febrero dos mil veintidós (2022), se ordenó la aprehensión y entrega del vehículo de placas DNQ889 a favor de **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, cuando lo correcto es a favor de **FINANZAUTO S.A.** En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

PRIEMRO: CORREGIR el numeral segundo del auto de diecisiete (17) de febrero dos mil veintidós (2022), para que en adelante se entienda que la ORDEN de aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía de placas **DNQ889**, es a favor de **FINANZAUTO S.A.**

SEGUNDO: Tomar atenta nota de lo señalado en el numeral anterior a la hora de confeccionar los respectivos oficios que se expidan.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 061 del 06 de abril de 2022

Al Despacho de la señora Juez, informando que el accionante interpone impugnación contra el fallo dictado el día 17 de marzo de 2022, Sírvase proveer. Bogotá, abril 05 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO CONCEDE IMPUGNACIÓN

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Decisión: Concede Impugnación

Revisada la actuación concerniente a esta tutela, obsérvese que la impugnación fue presentada oportunamente, el Juzgado de conformidad con el Art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, concede el recurso para que sea conocido por el Superior Jerárquico.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad. Oficiese.

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 061 del 06 de abril de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00254-00

Bogotá, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Demandante: **JOSE DAVID ROJAS ROMERO**, quien actúa a través de apoderado judicial

Demandado: **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

Provincia: Fallo

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por **JOSE DAVID ROJAS ROMERO**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, bajo los postulados del artículo 86 de la constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 302 de 1992.

ANTECEDENTES

JOSE DAVID ROJAS ROMERO, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental al debido proceso artículo 29 Constitución Política de Colombia.

Puntualizó que le fue impuesto el foto comparendo **No. 11001000000032696222**, por lo que contrató los servicios de JUZTO.CO con el fin de representarlo en el proceso contravencional de conformidad con el artículo 138 de la Ley 769 de 2002, quien presentó mediante derechos de petición, se agendara fecha para la audiencia para impugnar la decisión.

Indicó que la accionada le manifestó que el agendamiento debe hacerse en la línea 195 o a través de la plataforma de la entidad, no obstante, no se puede agendar porque no hay disponibilidad de audiencias y la entidad cada 15 días aproximadamente permite realizar los agendamientos virtuales ello al parecer para buscar el vencimiento de términos.

Solicita se ordene a la accionada informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia **VIRTUAL** para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo **No. 11001000000032696222**.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción, este Despacho ordenó la notificación de la accionada para que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó a la **SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT Y RUT**.

El Consorcio Circulemos Digital dijo que en el año 2021 se celebró entre la Secretaría Distrital de Movilidad y el Consorcio Circulemos Digital el Contrato de Concesión 2519, mediante el cual este último asumió entre otros la prestación de los servicios administrativos del registro distrital automotor, de conductores y de tarjetas de operación. Añadió que el Consorcio Circulemos Digital recibe, da trámite y resuelve sobre las peticiones que presentan los ciudadanos relacionadas con vehículos matriculados en Bogotá.

Refirió que la acción de tutela no ha sido instituida para dejar sin efecto comparendos ni multas de tránsito.

El RUNT sostuvo que no tiene competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez, al RUNT.

El SIMIT señaló que no es la encargada de atender las pretensiones del accionante.

La SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ se opuso a las pretensiones toda vez que respecto al derecho de petición No. 20226120390372 del 16/02/2022, se otorgó respuesta mediante oficio SSC 20224001959251 del 28/03/2022, en la cual se informa entre otras que, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción, y tal como se le notificó en los correos electrónicos entidades+LD-24776@juzto.co suministrado en su escrito de petición, le fue programada la Audiencia de Impugnación de manera virtual para el día 30 de marzo de 2022 a las 11:30 am.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la entidad demandada desconoce la supuesta violación al derecho fundamental al debido proceso del señor **JOSE DAVID ROJAS ROMERO**, ante la negativa de agendarle audiencia para ejercer la defensa respecto del comparendo No. 1100100000032696222

2. Marco jurídico de la decisión.

2.1. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, toda persona “tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. No obstante, el amparo solo es procedente siempre y cuando “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Ahora bien, es conveniente memorar que en principio este mecanismo es improcedente, salvo que se acredite el lleno de las causales genéricas de procedibilidad. Sobre este tópico la sentencia C-590 de 2009 estableció los requisitos de imperativa observancia en cada caso concreto, como presupuestos ineludibles, los cuales son:

“3.3.1 Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Para la Corte, el juez constitucional no puede estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.

3.3.2 Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios-, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

3.3.3 Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

3.3.4 Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

3.3.5 Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

3.3.6 Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida.”

Procede este juez constitucional a determinar si el hoy accionante cuenta con otro mecanismo de defensa para la salvaguarda de los derechos que reclama, pues en caso de existir, esta acción constitucional solo procederá como mecanismo transitorio ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable el cual debe ser demostrado por quien alega el amparo. Lo anterior, en atención al carácter subsidiario que ostenta la acción de tutela.

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-177 de 2011 frente a la procedencia de la acción de tutela, la existencia de otro medio de defensa judicial y la tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable dispuso:

“(…) Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006[2] esta Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,[3] se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005[4], la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”

Conforme los lineamientos de la jurisprudencia transcrita, la acción de tutela es improcedente cuando existan otros mecanismos judiciales para la solución de un conflicto jurídico, dado el carácter subsidiario y residual que la caracteriza, sin embargo, excepcionalmente se puede emplear para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

2.2. Así mismo, debe advertirse que si en el transcurso de la tutela “(…) se supera la afectación de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. En ese sentido, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor (C. Const. Sent. T-011/16).

Así las cosas, cuando el objeto jurídico que propició la acción de tutela ha sido atendido, constituye un hecho superado.

3. Hechos relevantes probados.

Obra documento de identidad del señor **JOSE DAVID ROJAS ROMERO**.

Obra poder del accionante otorgado a **DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S**, para su representación.

Obra certificado de representación de la entidad **DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S**.

Obra escrito de tutela en el que se aportó copia de las solicitudes de la parte demandante en la que pide se le agende cita, así mismo, pantallazos en los que se evidencia que no hay citas disponibles.

Obra informe de la accionada en la que manifiesta que dio respuesta al pedimento del demandante y para ello aportó copia de la misma y remitida a la parte actora al correo.

4. Análisis del caso.

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a la accionada, informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia VIRTUAL para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 11001000000032696222.

Ahora bien, la entidad demandada allegó copia de una respuesta emitida a la parte demandante, en la que le indicaba que le programó la Audiencia de Impugnación de manera virtual para el día 30 de marzo de 2022 a las 11:30 am, a través del link: <https://meet.google.com/rjxvkcp-yyu>.

Lo anterior, conforme a las documentales allegadas.



BOGOTÁ D.C.

Angela Emperatriz Gaitan Rondon <agaitan@movilidadbogota.gov.co>

REF: RESPUESTA AL RADICADO 20226120390372

Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co>
Para: Entidades+Id-24776@juzto.co
Cco: agaitan@movilidadbogota.gov.co

30 de marzo de 2022, 8:32

Bogotá D.C., marzo 28 de 2022

Señor(a) Disrupcion Al Derecho Sas
Entidades+Id-24776@juzto.co
Email: entidades+Id-24776@juzto.co

Bogota - D.C.

REF: RESPUESTA AL RADICADO 20226120390372

30/3/22, 08:52

Correo de Bogotá es TIC - REF: RESPUESTA AL RADICADO 20226120390372



Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., marzo 28 de 2022

Señor(a)
Disrupcion Al Derecho Sas
Entidades+Id-24776@juzto.co
Email: entidades+Id-24776@juzto.co
Bogota - D.C.

REF: RESPUESTA AL RADICADO 20226120390372

Respetado señor (a) **ROJAS ROMERO**, reciba un cordial saludo de la Secretaría Distrital de Movilidad:

La Secretaría de Movilidad es una Entidad comprometida con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas, prácticas del buen gobierno. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

CÓDIGO CODIGO DE FORMATO	FORMATO RECEPCIÓN DE REQUERIMIENTOS CIUDADANOS	VERSIÓN 1.0	
SECRETARIA DE MOVILIDAD www.movilidadbogota.gov.co correo electrónico: atnciudadano@movilidadbogota.gov.co Sede principal		RADICADO No. 20226120361522 	
Fecha de Radicado:	2022-02-14	Canal de recepción:	Ventanilla Calle 13
Remitente:	JUZTO ()	C.C. / NIT:	
Dirección de correspondencia:	entidades+LD-23171@juzto.co (D.C./BOGOTA)	Telefonos:	NO REGISTRA
Nombre ciudadano(a):	MABYR VALDERRAMA VILLABONA	C.C. / NIT:	52705833
Dirección de correspondencia:	CALLE 101 16 15 APTO 503 (D.C./BOGOTA)	Telefonos:	3186071348
Cta / Contrato / RQ:		Sector:	
TRD:	//	Causal/Tipología:	/

Y aunque se advierte que pretender la solución del litigio por la vía constitucional, es desconocer el desarrollo jurisprudencial en torno al carácter subsidiario de la acción de tutela, pues no aparece demostrado en el proceso, que exista un perjuicio irremediable que amerite una decisión inmediata, que sustituya la acción ordinaria que necesariamente debe adelantar para obtener la nulidad los procesos contravencionales dejando si efectos la orden de comparendo y la resolución sancionatoria derivada del mismo. No obstante, el objeto que persigue la presente acción de tutela ya se encuentra satisfecho, o dicho en otras palabras, se ha superado el hecho que originó la presentación de esta acción constitucional, por lo que la tutela cae al vacío y, por tanto, pierde sentido concederla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela interpuesta por **JOSE DAVID ROJAS ROMERO**, por tratarse de un hecho superado.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00256-00

Bogotá, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Demandante: **JUANITA CORTÉS LÓPEZ**

Demandado: **COLEGIO SAN JOSÉ – HERMANAS FRANCISCANAS MISIONERAS DE MARÍA AUXILIADORA**

Provincia: Fallo

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por **JUANITA CORTÉS LÓPEZ**, en contra del **COLEGIO SAN JOSÉ –HERMANAS FRANCISCANAS MISIONERAS DE MARÍA AUXILIADORA**, bajo los postulados del artículo 86 de la constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 302 de 1992.

ANTECEDENTES

JUANITA CORTÉS LÓPEZ, presentó acción de tutela en contra del **COLEGIO SAN JOSÉ – HERMANAS FRANCISCANAS MISIONERAS DE MARÍA AUXILIADORA**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la educación, trabajo, igualdad y dignidad humana, ante la negativa de hacer la entrega del diploma de bachiller y acta de grado debidamente diligenciado y firmado.

Informó que realizó todos sus estudios de educación secundaria y media en la institución accionada. Agregó que su madre Diana López suscribió un pagaré con el Colegio San José – Hermanas Franciscanas Misioneras de María Auxiliadora, como garantía de pago de sus estudios. Indicó que su progenitora firmó un compromiso de pago no obstante lo incumplió debido a problemas económicos a raíz de la pandemia covid 19.

Indicó que reunió \$6.000.000.00, con el fin de abonar a la deuda con la institución educativa que para la fecha sumaba un monto de \$7.953.699. Pero no se le recibió dicho abono. Sin embargo, se le permitió estar presente en la ceremonia y sólo se permitió la foto con el diploma y acta de grado. Añadió que lo requiere para ingresar a la educación superior.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción, este Despacho ordenó la notificación de la accionada para que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó al **MINISTERIO DE EDUCACION, SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y PERSONERIA**.

EL COLEGIO SAN JOSÉ – HERMANAS FRANCISCANAS MISIONERAS DE MARÍA AUXILIADORA precisó que ante la Institución se presentó el padre de la menor, quien asistía a las reuniones y en varias ocasiones solicitó plazo para ponerse al día en las obligaciones desde el año 2000.

Sostuvo que previo a entregar paz y salvo, los deudores deben colocarse al día en la obligación.

af

La SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ manifestó que considera que no le asiste razón al establecimiento educativo por cuanto (i) al balancear los derechos de educación de la accionante frente a los económicos del establecimiento educativo, que están en tensión, está llamado a primar el de educación por tener una protección especial constitucional fundamental y (ii) porque la madre de la estudiante ha propuesto al establecimiento educativo la realización de un acuerdo de pago de las obligaciones insolutas y a favor del colegio.

La PERSONERIA DE BOGOTÁ refirió que no es la encargada de atender las pretensiones de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la entidad demandada desconoce la supuesta violación los derechos fundamentales a la educación, trabajo, igualdad y dignidad humana, ante la negativa de hacer la entrega del diploma de bachiller y acta de grado debidamente diligenciado y firmado.

2. Marco jurídico de la decisión.

2.1. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, toda persona “tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. No obstante, el amparo solo es procedente siempre y cuando “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

2.2 El artículo 67 de la Constitución Política consagra el derecho a la educación como garantía a favor de la persona y como servicio público previsto con fines sociales, en la medida en que propende por la formación integral de las personas para acceder al conocimiento, ciencia, bienes y valores; derecho que a su vez compromete la responsabilidad del Estado, las instituciones educativas, la familia y los estudiantes, en el entendido que también constituye un deber para cada uno de ellos.

La educación además de ser un derecho, lleva implícito un deber no solo del Estado, también de las instituciones educativas que prestan este servicio público, de los padres de familia y de los estudiantes.

En cuanto a servicio público, la educación exige del Estado unas actuaciones concretas, relacionadas con la garantía de su prestación eficiente y continua a todos los habitantes del territorio nacional, en cumplimiento de los principios de universalidad, solidaridad y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable (C. Const. Sent. T – 743-13).

Por otro lado, la Corte ha reiterado que existe voluntad real de pagar cuando se acredita que: (i) se realizaron los pasos necesarios para cancelar lo debido, como la solicitud de un crédito; (ii) no se trata de una situación de renuencia del pago o mala fe, enderezada a obtener un aprovechamiento de la jurisprudencia; y (iii) se suscribió algún título valor a favor de la institución educativa o se buscó algún acuerdo de pago (Sent - T 100-20).

3. Hechos relevantes probados.

Obra documento de identidad de **JUANITA CORTÉS LÓPEZ**.

Obra informe de la accionada en la que manifiesta que previo a entregar paz y salvo, los deudores deben colocarse al día en la obligación, además, que no se constató registro de pagos respecto a la obligación.

Obra respuesta de las entidades vinculadas.

4. Análisis del caso.

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a la accionada, le haga entrega del diploma de bachiller y el acta de grado.

Ahora bien, la entidad demandada manifestó que previo a entregar paz y salvo, los deudores deben colocarse al día en la obligación, además, que no se constató registro de pagos respecto a la obligación.

En ese orden de ideas, debe advertirse que la Corte Constitucional ha reiterado que el incumplimiento de las obligaciones económicas en favor del colegio no puede dar lugar a la retención de los títulos y demás documentos académicos, siempre y cuando se cumplan estas dos circunstancias:

- (i) La imposibilidad real de pago y,
- (ii) Su intención de honrar y cumplir con las obligaciones económicas

Así mismo, en Sentencia T- 100 de 2020 MP CARLOS BERNAL PULIDO se indicó que:

“El acceso a los procesos educativos y la permanencia en los mismos resultan, en ocasiones, comprometidos con las decisiones de los colegios relativas a la retención de los títulos y demás documentos académicos. Esto, debido a que tales documentos resultan necesarios para continuar con los procesos de formación educativa en otras instituciones. A partir de la sentencia SU-624 de 1999, la Corte Constitucional ha reiterado que el incumplimiento de las obligaciones económicas en favor del colegio no puede dar lugar a la retención de los títulos y demás documentos académicos, si el accionante demuestra (i) la imposibilidad real de pago y (ii) su intención de honrar y cumplir con las obligaciones económicas. Con recientes fallos, esta subregla se ha reiterado en la jurisprudencia constitucional

(...) cuando el accionante hubiere alcanzado la mayoría de edad, deberá concurrir a “garantizar el pago de la obligación adeudada al colegio”, mediante la suscripción del acuerdo de pago. Esto es así por tres razones. Primero, al alcanzar la mayoría de edad, los sujetos adquieren plena capacidad para “obligarse por sí mismos”, de lo cual se sigue “la capacidad para asumir un compromiso serio con la institución, en el que acuerden que dicha obligación será cancelada. Segundo, habida cuenta de la naturaleza prestacional del derecho a la educación, sus titulares tienen un especial deber de autosatisfacción, el cual implica procurar, por sí mismos, el ejercicio de su derecho, esto es, el “deber moral y jurídico que tienen todas las personas de satisfacer sus propias necesidades”. Este deber implica, de suyo, el efectivo cumplimiento de las obligaciones económicas previstas por los contratos de educación suscritos con instituciones privadas. Tercero, la educación “no solo representa beneficios para el alumno sino también responsabilidades, por tanto, “el estudiante, quien es, en estricto sentido, beneficiario del servicio de educación, debe colaborar activamente en su proceso de formación integral”, lo que implica asumir las obligaciones económicas derivadas del contrato educativo suscrito para su formación.

Cabe resaltar que la accionante no aportó copia de ningún compromiso de pago efectuado por alguno de sus padres, o acudiente, ni incluso suscrito por ella, quien es mayor de edad,
af

como tampoco abonos, pagos, solicitudes, ni demostró la imposibilidad del pago respecto a la obligación contraída con la entidad educativa.

Es decir, en el presente caso no se cumplen los requisitos jurisprudenciales para acceder a la orden de entrega del diploma y acta de grado de la demandante, por lo que este Despacho negará el pedimento de la actora.

Recuérdese que la Corte, consciente de esto, estableció los parámetros de procedibilidad con miras a unificar su postura en lo referente a la prevalencia de las garantías fundamentales de los estudiantes ante las medidas restrictivas adoptadas por los establecimientos educativos para obtener el pago de las pensiones adeudadas. Para ello determinó que el amparo constitucional a favor de los alumnos procede siempre y cuando se verifique (i) la imposibilidad sobreviniente para pagar las pensiones escolares, tales como, la pérdida intempestiva del empleo o la enfermedad catastrófica, entre otras y; (ii) la intención de pagar, es decir, las conductas que el deudor asuma en aras de cumplir con la obligación pactada, como por ejemplo, la suscripción de un acuerdo de pago (Sentencia T 078/15)

Situación que no ocurrió en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por **JUANITA CORTÉS LÓPEZ**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, marzo 30 de 2022.



JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por **FINANZAUTO S.A.**, entidad identificada con NIT 860.028.601-9, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **FOP478**, cuyo garante es el señor **JUAN DIEGO CASTAÑEDA SARMIENTO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.018.515.558

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar el certificado de libertad y tradición del vehículo objeto de la orden de aprehensión.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 061 del 06 de abril de 2022.

RADICADO: 110014003009-2022-00271-00
NATURALEZA: EJECUTIVO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
DEMANDADO: ORLANDO MAHECHA MURCIA

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Bogotá, marzo 31 de 2022.

JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que el escrito de demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **ORLANDO MAHECHA MURCIA**, a favor de la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** en calidad de endosatario de **BANCOLOMBIA**, con base en el Pagaré 2273320159352, por las siguientes sumas de dinero.

- A. Por la suma de 15851,2948 UVR por concepto del **CAPITAL INSOLUTO** de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos, equivalentes a **CUARENTA Y SIETE MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO 27/100 (\$47.134.325,27) M/CTE.**
- B. Por el interés moratorio equivalente del saldo **CAPITAL INSOLUTO**, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- C. Por cada uno de los valores en (UVR) abajo relacionados por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 19 de noviembre de 2021, liquidado con valor de la (UVR) del día 25 de marzo de 2022 discriminadas cada una en el siguiente cuadro:

CUOTA N°	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL EN UVR	VALOR CUOTA CAPITAL EN PESOS
1	19/11/2021	711,91975	\$ 212.041,60
2	19/12/2021	717,59670	\$ 213.732,45
3	19/01/2022	723,31892	\$ 215.436,78
4	19/02/2022	729,08676	\$ 217.154,70
5	19/03/2022	734,90060	\$ 218.886,32
TOTAL		3.616,82273	\$ 1.077.251,84

- D. Por los valores de los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas anteriores, liquidadas a la tasa máxima legal vigente, desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se verifique el pago.
- E. Por cada uno de los valores en (UVR) abajo relacionados por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad

RADICADO: 110014003009-2022-00271-00
NATURALEZA: EJECUTIVO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
DEMANDADO: ORLANDO MAHECHA MURCIA

con lo establecido en el Pagaré No. 2273320159352, correspondiente a 5 cuotas dejadas de cancelar desde el 19 DE NOVIEMBRE DE 2021, liquidado con el valor de la (UVR) del día 25 de marzo de 2022 según el siguiente cuadro.

CUOTA N°	FECHA DE PAGO	VALOR INTERESES DE PLAZO EN UVR	VALOR INTERESES DE PLAZO EN PESOS
105	19/11/2021	1.341,91085	\$ 399.681,17
106	19/12/2021	1.336,23390	\$ 397.990,32
107	19/01/2022	1.330,51168	\$ 396.285,99
108	19/02/2022	1.324,74384	\$ 394.568,06
109	19/03/2022	1.318,93000	\$ 392.836,44
TOTAL		6.652,33027	\$ 1.981.361,98

Sobre Costas se decidirán en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, identificado con el número de matrícula inmobiliaria **50N-20240876**, de la ORIP de esta ciudad, denunciado como propiedad del demandado **ORLANDO MAHECHA MURCIA**, conforme al numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

Oficiése al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente, para que proceda a la respectiva inscripción de las medidas, conforme al numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., con la advertencia de que se trata de la acción real –hipotecaria–.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada, **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

SEXTO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 061 del 06 de abril de 2022

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, abril 04 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de aprehensión, formulada por **MOVIAVAL S.A.S**, identificada con Nit. **900.766.553-3**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JUAN DAVID PAJOY SUAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1010229109**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad del vehículo de placas **OHC86F**, objeto de garantía de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **Garantía Mobiliaria**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 061 del 06 de abril de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, abril 04 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificada con Nit. **860034313-7**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **CONSTRUCCIONES E INVERSIONES LEON SAS.**, identificada con Nit. **9009875929** y **MANUEL ARMANDO LEON RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **80.058.628**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (Pagaré No **1169530.**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **DAVIVIENDA S.A.**, identificada con Nit. **860034313-7**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **CONSTRUCCIONES E INVERSIONES LEON SAS.**, identificada con Nit. **9009875929** y **MANUEL ARMANDO LEON RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **80.058.628**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$110.000.000,00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré No. **1169530**, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES CORRIENTES:** Por la suma de **\$9.485.775,00 M/cte**, correspondiente a intereses corrientes o de plazo causados y no pagados, según el art. 1608 núm. 1 del C.C., liquidados desde el desde el 3 de junio de 2021y hasta el 10 de marzo de 2022.
- c) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **a)** liquidados desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para

que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **SANTIAGO AGUDELO PUENTES**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 061 del 06 de abril de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, abril 05 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo resuelto por el **JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, mediante proveído del fecha 09 de marzo de 2022, que ita a pdf 01.003 del cuaderno 1 del expediente digital, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento de las presentes diligencias en el estado en que se encuentra y continuar con la etapa procesal siguiente.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ingresen las diligencias al Despacho para dar aplicación a lo normado en el artículo 132 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 061 del 06 de abril de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción de tutela se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, abril 04 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

ACCIONANTE: RUBEN DARIO SALAZAR,
ACCIONADA: ATM SOLUCIONES SAS
DECISIÓN: ADMITE ACCIÓN DE TUTELA (2022-00279)

En virtud de la solicitud que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **RUBEN DARIO SALAZAR** identificado con C.C No. 80.382.644, quién actúa en nombre propio, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al **HABEAS DATA** y **OTROS**, en contra de **ATM SOLUCIONES SAS** identificada con NIT 900.168.887-2

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada, para que se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada dentro del término de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído.

TERCERO: Vincular oficiosamente por el juzgado a **DATA CREDITO EXPERIAN** y a **TRANSUNION CIFIN**, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada dentro del término de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito

QUINTO: PREVENIR a la entidad accionada, de que los informes que allegue se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

SEXTO: Se le recuerda a la entidad accionada que deberá allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

NOTIFIQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 061 del 06 de abril de 2022

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, abril 04 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA promovida por ROSALBA BERNAL CANTOR, como agente oficiosa de su madre CONCEJO CANTOR DE BERNAL en contra de SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, CAPITAL SALUD EPS, HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR SUBRED NORTE, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la dignidad humana, ante la negativa la reprogramación del procedimiento denominado NEFROLITOTOMIA O EXTRACCION DE CUERPO EXTRAÑO EN RIÑON VIA ENDOSCOPICA RETROGRADA y CATETERISMO URETERAL DE AUTORETENCION VIA ENDOSCOPICA, ordenado por el galeno tratante.

SEGUNDO: Las accionadas SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, CAPITAL SALUD EPS, HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR SUBRED NORTE, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia al MINISTERIO DE SALUD y ADRES, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada y las vinculadas, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y las vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente

asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 061 del 06 de abril de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, abril 05 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **CPE CONSULTORES S.A.S.**, identificada con Nit **901-133656-0**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ECMAN ENGENHARIA SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con Nit. **901095034-6**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Allegue poder dirigido al despacho indicado de forma clara y precisa respecto de la cuantía del proceso que pretende adelantar.
2. De estricto cumpliendo a lo normado en el numeral 1 del artículo 82 del CGP.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **EJECUTIVA**, de conformidad n lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 061 del 6 de abril de 2022.**